

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EDWIN FIGUEROA ORTIZ

Recurrida

v.

PATRICIA SOLTO
LARACUENTE, OSCAR
VEGA DEL VALLE Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES

Peticionaria

KLCE201900219

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Ponce

Civil Núm.:
J CD2017-0400

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 29 de marzo de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Oscar Vega del Valle (en adelante señor Vega o peticionario), mediante un escrito en el cual nos solicita la revisión de una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 17 de enero de 2019 y notificada el 22 de enero siguiente.

Por los fundamentos que a continuación expresamos, desestimamos el auto de *certiorari*.

I.

Según se desprende del escrito presentado, el 8 de junio de 2017, Edwin Figueroa Ortiz presentó una demanda en cobro de dinero en contra de Patricia Soto, el señor Vega y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Tras varios trámites procesales, el señor Vega, por conducto de su representación legal, presentó una moción de desestimación a través de la cual adujo que en su matrimonio está establecido el régimen económico de completa separación de bienes y

que quien se obligó en el contrato en cuestión lo fue la señora Patricia Soto por lo cual él no debía responder.

Tiempo después, el Tribunal primario emitió una sentencia a través de la cual paralizó el pleito en cuanto a la señora Patricia Soto tras esta presentar una Petición de Quiebra ante el Tribunal de Quiebra de los Estados Unidos, Distrito de Puerto Rico.

Así las cosas, el 10 de diciembre de 2018, notificada el 19 de diciembre siguiente, el foro de primera instancia denegó la petición de desestimación presentada por el señor Vega. Insatisfecho, este último presentó una moción de reconsideración el 3 de enero de 2019. Dicho escrito le fue notificado a la parte contraria, al día siguiente, entiéndase, el 4 de enero de 2019. El 17 de enero de 2019 la petición de reconsideración fue denegada.

Aun insatisfecho, el señor Vega compareció ante nos por medio del presente recurso y señaló la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia (TPI) al no desestimar la causa de acción radicada en contra del codemandado Oscar Vega del Valle, en base [sic] al Artículo 10.2 (5) de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Por su parte el señor Edwin Figueroa, aquí recurrido, presentó una petición de desestimación a través de la cual adujo que la moción de reconsideración se le notificó fuera del término establecido en ley para ello, razón por la cual no se interrumpió el plazo para acudir ante este foro apelativo intermedio.

II.

La Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que:

.....

El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.

4 L.P.R.A., Ap. XXII-B.

Ahora bien, existen varios mecanismos procesales que interrumpen el término para acudir a este tribunal apelativo mediante el recurso de apelación o *certiorari*. Entre estos mecanismos se encuentra la moción de reconsideración.

La Regla 47 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47, dispone:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto. [Énfasis nuestro].

III.

De lo antes expuesto, vemos que el señor Vega presentó su petición de reconsideración ante el foro primario el 3 de enero del año en curso, último día en ley para ello. Ahora bien, del expediente ante nos se desprende que no fue hasta el día siguiente que le notificó a la parte contraria copia de dicha moción. Esto es fuera del término establecido por

la precitada Regla 47 de Procedimiento Civil. No hemos hallado justificación para ello. Por lo tanto, la petición de reconsideración no interrumpió el plazo de 30 días que establece el Reglamento de este Tribunal de Apelaciones para acudir mediante un recurso de *certiorari*.

A la luz de lo anterior, resulta forzoso desestimar el auto de *certiorari*. No estamos ante una determinación del Tribunal de Primera Instancia con respecto a la cual podamos ejercer nuestra función revisora en esta ocasión.

IV.

En consecuencia, se desestima el auto discrecional, por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones